

Vista 068  
Panamá, 6 de febrero de 2007.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

**Concepto**

El licenciado Neftalí Isaac Jaén Melamed, en representación de **Luis Alberto Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AL-204 de 27 de octubre de 2005, emitida por el **Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad descrito en el margen superior.

La parte demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declare nula, por ilegal, la resolución AL-204 de 27 de octubre de 2005, mediante la cual el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre aprobó la nueva ubicación para la operación y administración de la piquera de Transporte Público perteneciente a la sociedad UNION DE TRANSPORTISTAS MAÑANITAS INTERNAS, S.A., (UTRAMAINSA), según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

**I. Normas que se estiman infringidas.**

El apoderado judicial del actor considera que el acto cuya declaratoria de nulidad se demanda infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 1 de la Ley 13 de 2002 que crea los corregimientos de Las Mañanitas y 24 de Diciembre, segregados, respectivamente, de los corregimientos de Tocumen y de Pacora, ambos localizados dentro del distrito y provincia de Panamá.
2. El artículo 26 de la Ley 135 de 1943, sobre los motivos de ilegalidad del acto administrativo.
3. El artículo 2 de la Ley 105 de 1973, que establece que las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes del corregimiento.

Los respectivos conceptos de infracción han sido expuestos por la parte actora en las fojas 53 y 54 del expediente.

**II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A juicio de este Despacho, el planteamiento expuesto por el demandante en el sentido que el acto demandado viola de forma directa, por omisión, el artículo 1 de la Ley 13 de 2000, por el hecho que el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ubicó la piquera de buses del corregimiento de Las Mañanitas en un sitio que pertenece al corregimiento de Tocumen, carece de sustento jurídico porque dicha norma, que sólo se limita a la creación de dos nuevos

corregimientos en el distrito de Panamá, segregándolos de dos ya existentes, no guarda relación directa con la situación que se discute en el proceso, que se contrae particularmente a la petición que se declare nula, por ilegal, la resolución AL-204 de 27 de octubre de 2005, que de manera específica aprueba la nueva ubicación de la piquera de buses del corregimiento de Las Mañanitas.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, debemos advertir que dicha norma fue derogada expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual entró a regir el 1 de marzo de 2001, es decir, varios años antes de emitirse el acto administrativo demandado; por tanto, debe descartarse por completo la alegada infracción.

A criterio de este Despacho, también debe desestimarse el cargo de ilegalidad por la supuesta infracción del artículo 2 de la Ley 105 de 1973, que según sostiene la parte actora se produce por el hecho que el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte no solicitó opinión a la junta comunal del corregimiento de Las Mañanitas, para emitir una resolución que fuera cónsona con la realidad social de los moradores y usuarios de la piquera operada por UTRAMA INSA, puesto que, según se observa, la norma citada no guarda relación alguna con la atribución legal que detenta la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 37 de la Ley 34 de 1999, para aprobar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios

de paradas intermedias, las piqueras que utiliza el sistema de transporte público y las facilidades que éstas deban ofrecer a los usuarios del servicio.

Según el texto de la disposición legal antes citada, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre está autorizada para modificar, cuando así lo exija el interés público, la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y transportistas obligados a sujetarse a los respectivos cambios en un término no mayor de seis meses. No obstante, tal norma nada dice con respecto al hecho de que para ejercer tal facultad, la Autoridad deba contar previamente con la opinión de la junta comunal o de los habitantes del respectivo corregimiento, de tal suerte que esto último no constituye un requisito legal cuyo cumplimiento se haya omitido en este caso concreto, por lo que la infracción alegada por el actor debe descartarse.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AL-204 de 27 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

**III. Derecho:**

Negamos el invocado, por la parte actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/21/iv

